Esquel, 24 de abril de 2008.-

------VISTO:----------
------El recurso de apelación interpuesto a fs. 14 por el abogado R A V contra la sentencia obrante a fs. 12/13 de fecha 31 de octubre de 2007; y.----

------Y CONSIDERANDO:----------
------1. Que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Alzada, liminarmente corresponde el análisis de admisibilidad del recurso intentado. Es que “el juez del recurso es en definitiva el tribunal de apelación; es la cámara quien decide si fue bien o mal concedido. En ello está comprometido el orden público procesal, y toda vez que la cuestión se refiere a la jurisdicción y competencia funcional, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley.----------
Como lo enseñaba COUTURE, la pluralidad de instancias podría desnaturalizarse si se subordina a la voluntad del primer juez la admisibilidad de los recursos o la forma y efectos de concederlos. SATTA añade que el ‘juez difícilmente estaría dispuesto a reconocer el propio error (y ni siquiera es oportuno ponerlo en condiciones de deberlo reconocer)’” (ACOSTA, José V., Procedimiento civil y comercial en segunda instancia, t. I, p. 173, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1981). Observan MORELLO - SOSA - BERIZONCE que esta doctrina legal ha sido sostenida “monocordemente” por la Suprema Corte de Buenos Aires (cfr. Códigos procesales..., t. III, p. 392 y ss., Bs. As., 1993). También la Suprema Corte de Mendoza, al igual que casi todos los tribunales nacionales y provinciales, ha dicho: “La Cámara goza de potestad para efectuar, aún de oficio, un nuevo juicio de admisibilidad del recurso de apelación deducido, sin estar obligado por la voluntad de las partes, ni por la concesión efectuada por el juez de primer grado” (SCMendoza, 17/06/99, Olcese, R A. y otros c. Banco Central, LL Gran Cuyo, 1999-745). Como no podía ser de otra manera, es el criterio unánime de las Cámaras de Apelaciones de esta provincia (entre otros precedentes: CAN1, TW, 12/5/93, 000L 000029; CAS1, CR, 15/2/95, 000C 000028; CAS2, CR, 2/6/00, 000C 000057) y el sustentado por este Tribunal (entre otras, Sentencia N° 27, 23/4/03, BESTENE, Jorge Aidar y COMUNA RURAL DE CERRO CENTINELA s/ Homologación de Convenio, Expte. N° 48/03 CANO).----------
------2. Sentada la premisa del considerando anterior, al examinar la admisibilidad formal del recurso interpuesto, este Cuerpo advierte que el abogado L A V no indica el carácter en que lo hace, es decir, no aclara si apela por derecho propio o por la representación que ejerce en autos, circunstancia que no puede ser inferida por el juez, ni en un sentido ni en otro, sin suplir la negligencia y afectar la igualdad de las partes en el proceso (art. 34, inc. 5°, ap. “c”, CPCC).-----
------Al respecto, la Acordada de nuestro Superior Tribunal de Justicia 1.377/69 –aplicable por remisión del art. 118 del CPCC–, en lo pertinente, es clara al disponer: “Las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera” (art. 4°). Como se advertirá, no se trata de un recaudo caprichoso, sino que es indispensable para determinar el “interés” en que debería sustentarse la apelación del recurrente.----------
------En suma, y según ya fuera resuelto por este Tribunal con otra integración, debe declararse mal concedido el recurso interpuesto por el abogado R A V, ya que, del análisis del escrito por el que se interpone el recurso, resulta que el mencionado profesional se presenta en su calidad de abogado, sin especificar en qué carácter lo hace, si por su representado o por derecho propio” (SIC N° 103/97, in re: “Asoc. Española de Socorros Mutuos, etc.”). Obsérvese que la determinación del carácter, por sí o por otro, de la actuación profesional es imprescindible para individualizar el “interés” –propio o ajeno– que da sustento a la apelación, aunque pueda tolerarse que no se exprese la parte o el nombre de la persona a la que se representa, en la medida que ello resulte de las demás constancias del expediente (SDC N° 09/05 CANO).----------
------
------3. En suma y en mérito a las consideraciones precedentes, el recurso intentado ha sido mal concedido.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) DECLARAR mal concedido, a fs. 15, el recurso de apelación interpuesto a fs. 13 por el abogado R A V.----------
------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

BENJAMÍN MOISÁ JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 50 DEL AÑO 2008.DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.-CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria